

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>CONCEPTO JURÍDICO</b>	 Sistema Integrado de Gestión
	<b>Proceso: Gestión jurídica</b>	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

Bogotá, D.C.

		
	1 3 0 0 2 0 2 4 E 2 0 4 5 4 6 2	
	Al responder por favor cite este número <b>13002024E2045462</b>	
	Fecha Radicado: <b>2024-11-18 16:07:15</b>	
	Código de Verificación: <b>88515</b>	Folios: <b>12</b>
Radicator: <b>Ventanilla Minambiente</b>		
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible		

Doctor:

**WILSON CONTRERAS PEDRAZA**

Director Ejecutivo

Corporación Posconsumos Lúmina

Correo electrónico: [Wilson.contreras@lumina.com.co](mailto:Wilson.contreras@lumina.com.co)

Carrera 17 No- 93A – 02

Oficina 207

Bogotá – Colombia

**ASUNTO:** **CONCEPTO JURIDICO.** Aplicabilidad de la Ley 2332 de 2022 y la Resolución Ministerial 803 de 2024.  
Radicado No. 24032024E1033180.

**Respetado doctor Contreras:**

Teniendo en cuenta la consulta presentada mediante el radicado del asunto, nos permitimos plantear las siguientes consideraciones, dejando de presente que en concordancia con lo establecido la Ley 99 de 1993, el Decreto 3570 de 2011, por la Ley 1755 de 2015 y el artículo 1.1.1.1 del Decreto 1076 de 2015, la presente consulta será resuelta en abstracto y no se referirá a ningún caso particular o concreto.

**I. ASUNTO A TRATAR:**

Eleva el peticionario, en la radicación del asunto, las siguientes inquietudes:

1. *¿El artículo 17° de la Ley 2232 aplica al agua o bebidas envasadas en botellas PET importadas (producto terminado listo para el consumo)? Por favor responder con si o no.*
2. *¿El artículo 17° de la Ley 2232 aplica a las botellas que se importen para ser usadas en la industria colombiana de agua envasada o bebidas (botellas como materia prima para la industria – proceso)? Por favor responder con si o no.*
3. *¿El productor que importa agua o bebidas envasadas en botellas PET debería dar cumplimiento al artículo 17° de la Ley 2232, teniendo en cuenta que no podrá incorporar materia prima reciclada procedente de posconsumo nacional?*
4. *¿Dado que el fabricante extranjero no podría incorporar materia prima reciclada procedente del posconsumo nacional o posindustrial derivada de procesos productivos propios es posible subsanar esta falla mediante el cierre del ciclo con el programa de posconsumo bajo el cumplimiento de la Resolución 1407 y 1342?*
  - a. *De ser positiva la respuesta anterior ¿qué requisitos, formalidades, condiciones o documentación se requiere para soportar la recolección y aprovechamiento de las botellas PET importadas puestas en el mercado?*

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>CONCEPTO JURÍDICO</b>	 Sistema Integrado de Gestión
	<b>Proceso:</b> Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

5. El productor que importe botellas PET de agua potable tratada y no cumplan con el 50% de la cantidad mínimo de materia prima reciclada posconsumo nacional o posindustrial derivada de procesos productivos propios, pero puedan soportar con un certificado de origen que el material de la botella o una cantidad mínima de materia prima es de material reciclado posindustrial. ¿sería válido el certificado? ¿Cómo se va a verificar el contenido mínimo de materia prima reciclada en las botellas PET importadas?

a. De ser positiva la respuesta anterior, sírvase indicar y justificar ¿qué requisitos, formalidades, condiciones o documentación requiere un productor que importa botellas PET para formalizar el cumplimiento de la Ley 2232 de 2022 Artículo 17° Responsabilidad Extendida del Productor?, esto teniendo en cuenta que al año 2025, las botellas PET de agua potable tratada, definidas en la Resolución 12186 de 1991 del Ministerio de Salud o la que la modifique y sustituya, deberán fabricarse con mínimo 50% de materia prima reciclada posconsumo nacional o posindustrial derivada de procesos productivos propios, porcentaje que se incrementará al 90% al año 2030. En cualquier caso, el cumplimiento de los porcentajes señalados en el presente numeral deberá incorporar en su mayoría materia prima reciclada posconsumo de origen nacional.

6. ¿Para determinar la meta del año 2025 de los envases y empaques puestos en el año base 2022, las toneladas de todas las botellas, envases y recipientes plásticos para contener líquidos y productos plásticos de un solo uso puestos en el mercado se debe hacer el levantamiento de línea base identificando el tipo de resina? tal como se expresa el artículo 6 literal I del documento N° F-M-INA-46: V2 - 25/05/2023 que salió a consulta pública.

## II. CONCEPTOS EMITIDOS POR LA OAJ

La Oficina Asesora Jurídica no ha emitido conceptos sobre el tema.

## III. ANTECEDENTES JURIDICOS Y TECNICOS

Para atender las inquietudes del solicitante, es del caso precisar en concreto vale la pena mencionar la siguiente normativa o fundamentos jurídicos que sustentan las respuestas, así:

- **LEY 2232 DE 2022 “Por la cual se establecen medidas tendientes a la reducción gradual de la producción y consumo de ciertos productos plásticos de un solo uso y se dictan otras disposiciones”**

**“Artículo 3°. Principios.** Para los fines de la presente ley deberán aplicarse los siguientes principios, consagrados en la normatividad vigente: (...) (5) Principio de Responsabilidad Extendida del Productor; (...)”.

**Artículo 17. Responsabilidad extendida del productor.** Los plásticos de un solo uso, en los términos de la presente ley, que no estén referidos en el artículo 5, deberán ser incorporados por el productor o importador en los procesos productivos dentro del cierre de ciclos del modelo de economía circular y de Responsabilidad Extendida del Productor (REP).

Dicha incorporación deberá realizarse de forma articulada con los instrumentos de manejo y control ambiental previstos en la normativa vigente en materia de gestión de residuos posconsumo de envases y empaques. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, determinará los instrumentos de manejo y control ambiental requeridos para la implementación de la REP, considerando, pero sin limitarse al establecimiento de metas de aprovechamiento en porcentaje en peso, relacionadas con la cantidad de producto puesto en el mercado, la cantidad de residuos plásticos de un solo uso generados y el establecimiento de mecanismos de reporte de información ante las autoridades y su certificación.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>CONCEPTO JURÍDICO</b>	 Sistema Integrado de Gestión
	<b>Proceso:</b> Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

*El instrumento de manejo y control ambiental que determine el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible estará orientado a prevenir y mitigar los impactos ambientales negativos generados a lo largo del ciclo de vida del plástico, desde la selección de materias primas hasta su eliminación definitiva incorporando, pero sin limitarse, a la implementación de diseños ecológicos en los productos y sistemas y la utilización de materiales de bajo impacto, sin perjuicio de la implementación de medidas adicionales de prevención.*

*En el marco de la REP, las botellas para agua y demás botellas de bebidas que estén elaboradas en polietileno tereftalato (PET), así como los envases y recipientes para contener líquidos elaborados con polietileno de alta densidad (HDPE) en plásticos no señalados por esta norma como de un solo uso, deberán:*

*1. Al año 2025, las botellas PET de agua potable tratada, definidas en la Resolución 12186 de 1991 del Ministerio de Salud o la que la modifique y sustituya, deberán fabricarse con mínimo 50% de materia prima reciclada posconsumo nacional o pos-industrial derivada de procesos productivos propios, porcentaje que se incrementará al 90% al año 2030. En cualquier caso, el cumplimiento de los porcentajes señalados en el presente numeral deberá incorporar en su mayoría materia prima reciclada pos-consumo de origen nacional.*

*2. Al año 2025, las botellas PET que contengan otro tipo de bebidas deberán fabricarse con mínimo 20% de materia prima reciclada pos-consumo nacional o pos-industrial derivada de procesos productivos propios, porcentaje que se incrementará al 35% al año 2030, al 40% en el año 2035 y al 60% al año 2040. Estas medidas definidas en el numeral 2 y 3 aplicarán para los envases que por sus características técnicas y, de acuerdo con las normativas vigentes del Invima, puedan incorporar material reciclado. En cualquier caso, el cumplimiento de los porcentajes señalados en el presente numeral deberá incorporar en su mayoría materia prima reciclada pos-consumo de origen nacional.*

*3. Al año 2030, el porcentaje de aprovechamiento de las botellas, los envases y recipientes para contener líquidos elaborados con polietileno de alta densidad deberá ser de al menos el 30%. Cumplido dicho término, el Gobierno nacional, en concertación con el sector productivo, revisará y ajustará dicho porcentaje garantizando un aumento progresivo en el mismo.*

*4. Al año 2030, todas las botellas, envases y recipientes para contener líquidos deberán ser recolectados al 50%. El cumplimiento de dicha meta será responsabilidad del productor e importador, para lo cual deberá involucrar a los diferentes actores de la cadena, priorizando a los recicladores de oficio y asociaciones de recicladores de oficio. Una vez cumplido el término establecido, este porcentaje será revisado con el objeto de garantizar un aumento progresivo.*

*Bajo ninguna circunstancia se permitirá la importación de residuos para cumplir con dichos porcentajes.*

*Así mismo, se promoverán por parte del Gobierno nacional, los incentivos para estimular los avances en empacotecnia que acojan las empresas en el país.*

*En lo que respecta a los plásticos utilizados en el sector de la construcción para protección de vidrios, puertas, baldosas y accesorios de baño, en el marco de la REP, deberá al año 2025, fabricarse con mínimo 80% de materia prima reciclada pos-consumo o posindustrial de origen nacional, porcentaje que se incrementará al 90% al año 2030.*

*1. Al año 2030, el porcentaje de aprovechamiento deberá ser de al menos el 90%.*

*2. Al año 2030, lograr una recolección del 98%.*

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>CONCEPTO JURÍDICO</b>	 Sistema Integrado de Gestión
	<b>Proceso:</b> Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

**Parágrafo.** Para garantizar el cumplimiento de la incorporación establecida en los numerales sobre REP de botellas, envases y recipientes contenidos en este artículo, se tomarán las siguientes medidas:

1. El Ministerio de Ambiente estará encargado de recolectar y publicar toda la información relevante relativa a las industrias transformadoras de resina PET y HDPE reciclada en el país, con el fin de garantizar el cumplimiento de las metas trazadas en este artículo.

2. Se permitirá por el término de cinco años la exportación de botellas posconsumo y otros elementos de PET con destino a la fabricación de resina que luego sería importada, para efectos de dar cumplimiento a las metas trazadas en este artículo. Vencidos los cinco años, que empezarán a contar desde la entrada en vigencia de esta norma, y de conformidad con la información de la que trata el numeral anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible evaluará la capacidad instalada local de transformación de resina PET reciclada para determinar si es suficiente para cubrir la demanda nacional. En caso de que no sea posible, se podrá prorrogar la posibilidad a la que hace referencia este numeral por una sola vez, por el mismo período. En cualquier caso, se deberá atender lo señalado en la Ley 253 de 1996 que acoge el Convenio de Basilea y su enmienda BCI412, así como de otros tratados internacionales de los cuales el Estado colombiano sea parte y de otras disposiciones legales vigentes en relación con los movimientos transfronterizos de residuos.

3. El Gobierno nacional estimulará la innovación en los productores de envases de PET y de otros materiales plásticos.

4. El Ministerio de Comercio Industria y Turismo, velará por la competitividad de los sectores productivos involucrados en el cumplimiento de esta ley, y evitará distorsiones en el mercado ante la comercialización de las Botellas de PET posconsumo, HDPE posconsumo y de otros materiales plásticos posconsumo.

- **LEY 1333 DE 2009** Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, modificada mediante la Ley 2387 de 2024.

**ARTÍCULO 5º. Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**PARÁGRAFO 1.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

**PARÁGRAFO 2.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

- **DECRETO 1076 DE 2015** - Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible

**ARTÍCULO 2.2.7C.7. Definición de condiciones de Biodegradabilidad y Corresponsabilidad.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible definirá las condiciones que deben cumplir los productos

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>CONCEPTO JURÍDICO</b>	 Sistema Integrado de Gestión
	<b>Proceso:</b> Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

*plásticos de un solo uso para ser considerados biodegradables y/o compostables en condiciones ambientales naturales, de acuerdo con los criterios que para el efecto establece el artículo 34 de la Ley 2232 de 2022.*

*En el marco de lo anterior, este Ministerio definirá las condiciones para que la industria del plástico pueda desarrollar los estudios e investigaciones técnicas para el cumplimiento de los estándares de biodegradación o compostación en condiciones ambientales naturales”.*

- **RESOLUCIÓN 1407 DE 2018** “Por la cual se reglamenta la gestión ambiental de los residuos de envases y empaques de papel, cartón, plástico, vidrio, metal y se toman otras determinaciones” modificada mediante la Resolución 1342 de 2020.

**ARTICULO 3. DEFINICIONES.** Para efectos de la aplicación de la presente norma, se establecen las siguientes definiciones: (...)

**Productor:** Persona natural o jurídica que, con independencia de la técnica de venta utilizada, incluidas las ventas a distancia o por medios electrónicos:

a) Fabrique, ensamble o remanufacture bienes para su comercialización en el territorio colombiano, de su propia marca, siempre que se realice en ejercicio de actividad comercial con destino al consumidor final y que estén contenidos en envases y/o empaques;

b) Importe bienes para poner en el mercado nacional, con destino al consumidor final contenidos en envases y/o empaques;

c) Ponga en el mercado como titular de la marca exhibida en los envases y/o empaques de los diferentes productos;

d) Ponga en el mercado envases y/o empaques diseñados para ser usados por una sola vez. (...)

- **RESOLUCION 803 DE 2024** “Por la cual se desarrollan parcialmente las disposiciones de la Ley 2232 de 2022, sobre la reducción gradual de la producción y consumo de ciertos productos plásticos de un solo uso, el artículo 2.2.7C.7 del Decreto número 1076 de 2015 que establece medidas tendientes a la reducción gradual de la producción y consumo de ciertos plásticos de un solo uso y se adoptan otras disposiciones”.

**Artículo 1°. Objeto.** La presente resolución tiene por objeto reglamentar las medidas administrativas para garantizar el cumplimiento de la Ley 2232 de 2022 sobre los instrumentos de manejo y control para la implementación de la responsabilidad extendida del productor (REP) según el artículo 17 ibidem, el párrafo transitorio del artículo 4° ibidem y la modificación de la Resolución número 1407 de 2018; las alternativas sostenibles conforme a lo dispuesto en el numeral 9 del párrafo del artículo 5°, el párrafo 3° del artículo 18 ibidem y el artículo 2.2.7C.7 del Decreto número 1076 de 2015; así como el fomento a compras públicas de productos sustitutos de que trata el párrafo 2° del artículo 13 ibidem.

**Artículo 2°. Modifíquese** el artículo 2 de la Resolución número 1407 de 2018, el cual quedará así:

**“Artículo 2°. Ámbito de aplicación.** La presente resolución aplica en todo el territorio nacional a los productores de envases y empaques y fabricantes o importadores de productos plásticos de un solo uso, según lo dispuesto en el párrafo transitorio del artículo 4° y el artículo 17 de la Ley 2232 de 2022; a los productores de productos plásticos de un solo uso, conforme a lo dispuesto en el numeral 9 del párrafo del artículo 5°, el párrafo 3° del artículo 18 de la Ley 2232 ibidem y el artículo 2.2.7C.7 del Decreto número

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>CONCEPTO JURÍDICO</b>	 Sistema Integrado de Gestión
	<b>Proceso:</b> Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

1076 de 2015 y a las entidades públicas y privadas conforme al párrafo 2° del artículo 13 de la Ley 2232 de 2022.

Así mismo, aplica a los residuos de envases y empaques de ventas primarios, secundarios o de único uso, entendidos como todo recipiente, embalaje o envoltura de papel, cartón, plástico, vidrio y metal, nacionales o importados, puestos en el mercado nacional y que están concebidos para constituir una unidad de venta al consumidor final, y a los productos plásticos de un solo uso.

**Parágrafo 1°.** Se excluyen del ámbito de aplicación de esta norma:

- Aquellos envases y empaques y productos plásticos de un solo uso, que correspondan a residuos peligrosos, según lo establecido en la normatividad vigente.
- Residuos de envases y empaques de madera y fibras textiles o naturales, distintas a papel y cartón.
- Empaques y envases de fármacos y medicamentos.

**Parágrafo 2°.** La presente norma aplica sin perjuicio de las disposiciones vigentes sobre el servicio público domiciliario de aseo, que serán exigibles siempre que el aprovechamiento de los residuos de envases y empaques y de residuos de productos plásticos de un solo uso se desarrollen en el marco de este servicio”.

**Artículo 3°.** Adiciónese el artículo 3° de la Resolución número 1407 de 2018, con las siguientes definiciones y un párrafo con el siguiente tenor:

**Productor de productos plásticos de un solo uso:** Persona natural o jurídica que, con independencia de la técnica de venta utilizada, incluidas las ventas a distancia o por medios electrónicos:

- a) Fabrique, ensamble o remanufacture bienes para su comercialización en el territorio colombiano, de su propia marca, siempre que se realice en ejercicio de actividad comercial con destino al consumidor final y que estén contenidos en envases y/o empaques clasificados como productos plásticos de un solo uso.
- b) Importe bienes para poner en el mercado nacional, con destino al consumidor final contenidos en envases y empaques clasificados como productos plásticos de un solo uso.
- c) Ponga en el mercado como titular de la marca exhibida en los envases y/o empaques clasificados como productos plásticos de un solo uso;
- d) Ponga en el mercado envases y/o empaques y/o productos plásticos diseñados para ser usados por una sola vez. (...)

**Artículo 7°.** Adiciónese el literal b) al artículo 9° de la Resolución número 1407 de 2018, en los siguientes términos:

“b) Metas cuantitativas para residuos de envases y empaques plásticos y residuos de productos plásticos de un solo uso. Los productores de envases y empaques plásticos y productos plásticos de un solo uso deberán cumplir las metas de recolección, aprovechamiento y contenido de materia prima reciclada en el nuevo producto, con respecto al peso total puesto por ellos en el mercado en el año base, en los porcentajes establecidos en la tabla 1-a de la presente resolución. (la resolución

Tabla 1 -a. Metas de cuantitativas de recolección, aprovechamiento y contenido de materia prima reciclada en el nuevo producto, para residuos de envases y empaques plásticos y residuos de productos plásticos de un solo uso.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO						 Sistema Integrado de Gestión		
	Proceso: Gestión jurídica								
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022						Código: F-A-GJR-10		

Artículo/ Tipo de meta	Metas de recolección de (%)		Metas de aprovechamiento (%)				Contenido mínimo de materia prima reciclada posconsumo o posindustrial en el nuevo producto (%) (1)		
	Todas las botellas, envases y recipientes plásticos para contener líquidos (numeral 4, artículo 17 Ley 2232/22)	Plásticos Sector construcción	Todos los envases y empaques y productos plásticos de un solo uso con excepción de aquellos que tienen metas específicas	PEAD (numeral 3 artículo 17 Ley 2232/22)	Todos los envases y empaques y productos plásticos de un solo uso de PET.	Plásticos Sector construcción.	Botellas PET, resolución 12186/91 del Ministerio de Salud y Protección Social (numeral 1, artículo 17 Ley 2232/22)	Botellas PET para otro tipo de bebidas. (numeral 2, artículo 17 Ley 2232/22)	Plásticos Sector construcción
Artículo 17 de la Ley 2232/22									
Periodo de evaluación									
2024	Presentación del plan de gestión ambiental de residuos de envases y empaques y residuos de productos plásticos de un solo uso actualizado								
2025	25	50	4	18	18	45	50	20	80
2026	30	60	6	20	20	50	55	22	82
2027	35	70	10	22	22	60	65	25	84
2028	40	80	16	24	24	70	70	28	86
2029	45	90	22	27	27	80	80	31	88
2030	50	98	30	30	30	90	90	35	90
2035								40	
2040								60	

(1). Según la norma técnica colombiana NTC 6632, se define como “Contenido mínimo de materia prima reciclada posconsumo o pre-consumo (posindustrial) en el nuevo producto”.

Tabla 2. a. Fórmulas para el cálculo de las metas de recolección, aprovechamiento y contenido mínimo de materia prima reciclada en el nuevo producto plástico de un solo uso (...)

**Parágrafo.** Los productores de envases y empaques fabricados con papel, cartón, vidrio y metales deberán dar cumplimiento a las metas establecidas en el literal a) del artículo 9° de la Resolución número 1407 de 2018, o la norma que la modifique o sustituya, excluyendo las metas correspondientes a los envases y empaques plásticos y productos plásticos de un solo uso que se deberán presentar en el informe de avance de forma independiente, de acuerdo con lo establecido en la presente resolución.

**Artículo 8°.** Requisitos técnicos generales para la verificación del contenido mínimo de materia prima reciclada en el nuevo producto. Para verificar el cumplimiento del contenido mínimo de materia prima reciclada de que tratan los numerales 1 y 2 del artículo 17 de la Ley 2232 de 2022 sobre la Responsabilidad Extendida del Productor (REP) y para soportar las cifras y los procedimientos para el cumplimiento de las metas establecidas, sin perjuicio de atender los requisitos establecidos en la norma NTC 6632:2022 “Trazabilidad y evaluación de conformidad del reciclado de plásticos y contenido en reciclado” o la norma que la modifique y sustituya, o su equivalente, el productor deberá cumplir los siguientes elementos técnicos estructurales:

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>CONCEPTO JURÍDICO</b>	 Sistema Integrado de Gestión
	<b>Proceso:</b> Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

- a) *Diseño e implementación de esquemas de recolección y clasificación, que garanticen la entrega de material con las características requeridas para el proceso de fabricación del nuevo producto.*
- b) *Establecimiento de mecanismos operativos y de gestión para la verificación de la trazabilidad de los materiales que evidencie que el contenido mínimo de materia prima reciclada en el nuevo producto incorpora materia prima posconsumo nacional o posindustrial derivada de procesos productivos propios y que en su mayoría corresponde a materia prima posconsumo de origen nacional.*
- c) *Mantenimiento de un procedimiento documentado de control del proceso de producción desde la materia prima hasta el producto terminado que cumpla con las características de uso del nuevo producto.*
- d) *Consolidación de registros documentados de la trazabilidad del material desde la entrada a la empresa transformadora o fabricante, durante el periodo de evaluación del cumplimiento de las metas establecidas en el artículo 7° de la presente resolución.*

**Artículo 9°.** *Proceso de evaluación del contenido mínimo de material reciclado en el producto plástico. El proceso de evaluación del contenido mínimo de material reciclado en el producto que realice el Organismo Evaluador de la Conformidad por solicitud del productor deberá garantizar la veracidad y transparencia de la información. El organismo evaluador de la conformidad encargado del proceso de evaluación deberá realizar una evaluación objetiva y emitir un certificado de tercera parte.*

**Artículo 10.** *Acreditación del Organismo evaluador de la conformidad para la certificación de tercera parte. El Organismo Evaluador de la Conformidad, responsable de la certificación de tercera parte del contenido mínimo de material reciclado, debe estar acreditado con el esquema de Certificación de Productos, Procesos y Servicios bajo la norma técnica ISO/IEC 17065, por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC) o por un organismo de acreditación miembro signatario del Acuerdo de Reconocimiento Multilateral (MLA, por sus siglas en inglés) del Foro Internacional de Acreditación (IAF, por sus siglas en inglés), en observancia de lo establecido en el Decreto número 1074 de 2015, o la norma que lo modifique o sustituya.*

**Parágrafo 1°.** *Los Organismos de Evaluación de la Conformidad deben expresar en su alcance de acreditación la norma NTC 6632:2022 “Trazabilidad y evaluación de conformidad del reciclado de plásticos y contenido en reciclado” o la norma que la modifique y sustituya.*

**Parágrafo 2°.** *Los certificados de tercera parte emitidos por los Organismos de Evaluación de la Conformidad acreditados deben ser expedidos utilizando el esquema tipo 6, para la certificación de procesos, relacionado en la norma ISO/IEC 17067:2013, o la norma que la modifique o sustituya.*

**Artículo 11.** *Alcance de la actividad de evaluación de la conformidad del contenido mínimo de material reciclado en el producto. La actividad de evaluación de la conformidad para certificar el cumplimiento del contenido mínimo de materia prima reciclada comprende una evaluación en el marco de los requisitos de la norma NTC 6632:2022 “Trazabilidad y evaluación de conformidad del reciclado de plásticos y contenido en reciclado”, o la que la modifique o sustituya.*

**Parágrafo.** *Para la verificación del contenido mínimo de materia prima reciclada en el nuevo producto el productor deberá adjuntar la certificación de tercera parte en los informes de avance a que se refiere el artículo 24 de la presente resolución.*

**Artículo 12. Requisitos técnicos para verificación del porcentaje de recolección y aprovechamiento de residuos de envases y empaques y de residuos de productos plásticos de un solo uso.** *Para verificar el cumplimiento del porcentaje de recolección y aprovechamiento de residuos de envases y empaques y de residuos de productos plásticos de un solo uso de que tratan los numerales 3 y 4 del artículo 17 de la Ley 2232 de 2022 y para*

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>CONCEPTO JURÍDICO</b>	 Sistema Integrado de Gestión
	<b>Proceso:</b> Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

soportar las cifras y los procedimientos para el cumplimiento de las metas establecidas, el productor deberá cumplir los siguientes requisitos técnicos:

**Para la recolección:**

- a) Diseño e implementación de esquemas de recolección y clasificación que garanticen la entrega de material con las características requeridas por la empresa transformadora.
- b) Mantenimiento de un procedimiento de control de recuperación de material desde la fuente de generación de residuos hasta su adquisición por parte de la empresa transformadora.
- c) Consolidación de registros documentados de la trazabilidad del material desde los sitios de almacenamiento vinculados al plan de gestión ambiental de residuos de envases y empaques y de residuos de productos plásticos de un solo uso hasta la entrada a la empresa transformadora o fabricante durante el periodo de evaluación.

**Para el aprovechamiento:**

- a) Diseño e implementación de esquemas de recolección y clasificación que garanticen la entrega de material con las características requeridas por la empresa transformadora.
- b) Mantenimiento de un procedimiento de control de recuperación de material desde la fuente de generación de residuos hasta su adquisición por parte de la empresa transformadora.
- c) Diseño e implementación de un balance de materia en la empresa transformadora que incluya información de la cantidad en toneladas que ingresan, se procesan y se convierten en producto o materia prima, así como los rechazos y residuos generados en el proceso.
- d) Mantenimiento de registros documentados de balance de materiales de la empresa transformadora o fabricante.
- e) Consolidación de registros documentados de la trazabilidad del material desde los sitios de almacenamiento vinculados al plan de gestión ambiental de residuos de envases y empaques y de residuos de productos plásticos de un solo uso hasta la entrada a la empresa transformadora o fabricante durante el periodo de evaluación.

**Parágrafo 1°.** La verificación del cumplimiento del porcentaje de recolección y de aprovechamiento será realizado por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), en el marco de sus competencias de seguimiento y control sobre la gestión ambiental de residuos de envases y empaques y de residuos de productos plásticos de un solo uso.

**Parágrafo 2.** La verificación del cumplimiento del porcentaje de aprovechamiento mínimo establecido en el numeral 1 Meta de aprovechamiento de residuos de envases y empaques en porcentaje de la metodología multicriterio, tabla 3 del artículo 10 de la Resolución número 1407 de 2018, se mantienen los porcentajes de aprovechamiento mínimo del 70% en adelante para los residuos de envases y empaques de papel, cartón, vidrio, y metales y no podrá ser menor al 100% de las metas establecidas para los residuos de envases y empaques plásticos y residuos de productos plásticos de un solo uso en la tabla 1-a de presente resolución.

**Parágrafo 3.** Para la verificación del cumplimiento del porcentaje de recolección, el productor deberá allegar en los informes de avance de que trata el artículo 23 de la presente resolución, el certificado de recolección expedido por el gestor donde se evidencie la entrega de los residuos de productos plásticos de un solo uso a la empresa transformadora.

- **RESOLUCION 12186 DE 1991** del Ministerio de Salud y Protección Social “Por la cual se fijan las condiciones para los procesos de obtención, envasado y comercialización de agua potable tratada con destino al consumo humano”.

**ARTICULO 1. AMBITO DE APLICACION.** Las aguas potables tratadas que se obtengan, envasen, transporten y comercialicen en el territorio nacional con destino al consumo humano, deberán cumplir con las condiciones sanitarias que se fijan en la presente resolución.(...)”

**IV. CONSIDERACIONES JURIDICAS Y TÉCNICAS**

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>CONCEPTO JURÍDICO</b>	 Sistema Integrado de Gestión
	<b>Proceso:</b> Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

En atención a su consulta, damos respuesta a sus interrogantes en los siguientes términos:

## RESPONSABILIDAD EXTENDIDA DEL PRODUCTOR

La Responsabilidad extendida del productor, además de ser un principio aplicable para el cumplimiento de los fines de la Ley 2232 de 2022, previstos en el artículo 1 ibidem, es una obligación establecida al productor que incluye al importador de agua o bebidas envasadas en botellas PET importadas, o en botella PET que se utilicen para usar en el envase de agua o bebidas, conforme al artículo 17 ibidem, ahora bien, jurídicamente el tema de la Responsabilidad extendida del productor de plásticos de un solo uso, debe analizarse mediante el método de interpretación sistemática, es decir, sin limitarse solo al referido artículo, sino teniendo en cuenta la integración del tema, en artículos contenidos en otras regulaciones.

Para empezar, desde el año 2016 el CONPES 3874, determina que la Responsabilidad Extendida del Productor de un bien puesto en el mercado se extiende durante todo el ciclo de vida. En otras palabras, los productores mantienen un grado de responsabilidad por todos los impactos ambientales de sus productos a lo largo de su ciclo de vida, desde la extracción de las materias primas, pasando por la producción y hasta la disposición final del producto como residuo en la etapa de posconsumo.

Las implicaciones y cambios asociados a la responsabilidad extendida del productor provienen, tanto del manejo de los productos en su fase posterior al consumo, de tal forma que se desplaza la responsabilidad de la gestión de los residuos generados, bien sea física o económica, parcial o total, hacia el eslabón superior de la cadena del producto, esto es, hacia el productor del mismo producto (que incluye al importador), liberando de esta forma al Estado, representado por los municipios y distritos, de la responsabilidad de dicha gestión.

De la experiencia internacional en la aplicación de la responsabilidad extendida del productor se cree que, bajo estas condiciones, se han enviado señales apropiadas a los productores para que internalicen una parte sustancial de las externalidades ambientales en las que incurren de la disposición final del producto.

**Por lo expuesto frente a los interrogantes 1 y 2, que precisan:** **1.** *¿El artículo 17° de la Ley 2232 aplica al agua o bebidas envasadas en botellas PET importadas (producto terminado listo para el consumo)? Por favor responder con si o no.* **y 2.** *¿El artículo 17° de la Ley 2232 aplica a las botellas que se importen para ser usadas en la industria colombiana de agua envasada o bebidas (botellas como materia prima para la industria – proceso)? Por favor responder con si o no.*

### Respuesta a los interrogantes 1 y 2:

Aclarado lo anterior, se tiene que la responsabilidad extendida del productor, **si** aplica tanto para la gestión del proceso al agua tratada que a su vez debe cumplir tanto los requisitos establecidos en la Resolución del Ministerio de Salud y Protección Social 12186 de 1991, como a las botellas de PET que contengan el agua tratada u otro tipo de bebidas, que deben cumplir con el artículo 17 de la Ley 2232 de 2022 y en la norma que lo desarrolla, esto es la Resolución 803 de 2024.

**De los interrogantes 3, 4 y 5 que a saber precisan:** **3.** *¿El productor que importa agua o bebidas envasadas en botellas PET debería dar cumplimiento al artículo 17° de la Ley 2232, teniendo en cuenta que no podrá incorporar materia prima reciclada procedente de posconsumo nacional?* **4.** *¿Dado que el fabricante extranjero no podría incorporar materia prima reciclada procedente del posconsumo nacional o posindustrial derivada de procesos productivos propios es posible subsanar esta falla mediante el cierre del ciclo con el programa de posconsumo bajo el cumplimiento de la Resolución 1407 y 1342?* **a.** *De ser positiva la respuesta anterior ¿qué requisitos, formalidades, condiciones o documentación se requiere para soportar la recolección y aprovechamiento de las botellas PET importadas puestas en el mercado?* **5.** *El productor que importe botellas PET de agua potable tratada y no cumplan*

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>CONCEPTO JURÍDICO</b>	 Sistema Integrado de Gestión
	<b>Proceso:</b> Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

con el 50% de la cantidad mínimo de materia prima reciclada posconsumo nacional o posindustrial derivada de procesos productivos propios, pero puedan soportar con un certificado de origen que el material de la botella o una cantidad mínima de materia prima es de material reciclado posindustrial. ¿sería valido el certificado? ¿Cómo se va a verificar el contenido mínimo de materia prima reciclada en las botellas PET importadas? a. De ser positiva la respuesta anterior, sírvase indicar y justificar ¿qué requisitos, formalidades, condiciones o documentación requiere un productor que importa botellas PET para formalizar el cumplimiento de la Ley 2232 de 2022 Artículo 17° Responsabilidad Extendida del Productor?, esto teniendo en cuenta que al año 2025, las botellas PET de agua potable tratada, definidas en la Resolución 12186 de 1991 del Ministerio de Salud o la que la modifique y sustituya, deberán fabricarse con mínimo 50% de materia prima reciclada posconsumo nacional o posindustrial derivada de procesos productivos propios, porcentaje que se incrementará al 90% al año 2030. En cualquier caso, el cumplimiento de los porcentajes señalados en el presente numeral deberá incorporar en su mayoría materia prima reciclada posconsumo de origen nacional.

### Respuesta a los interrogantes 3, 4 y 5:

Con respecto a si el productor que importa agua o bebidas envasadas en botellas PET debe cumplir el artículo 17 de la Ley 2232 de 2022, la respuesta es sí.

Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien es cierto, aun cuando el importador no es el fabricante de las botellas PET en el extranjero, **le corresponde** previo a realizar los trámites de importación de las botellas PET o de las botellas PET con el agua envasada, verificar el cumplimiento tanto del porcentaje de materia prima reciclada en las botellas conforme al artículo 17 de la Ley 2232 de 2022 y la Resolución 803 de 2024, como verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución 12186 de 1991 del Ministerio de Salud y Protección Social cuando se importe la botella PET con agua, para con ello cumplir el objeto de la norma, esto es resguardar los derechos fundamentales a la vida, la salud y el goce de un ambiente sano y el cumplimiento de las condiciones detalladas en el referido artículo 17.

Ahora bien, en caso de importar botellas PET de agua tratada que no cumplan las obligaciones del artículo 17 de la Ley 2232 de 2023, el productor que sea importador, podrá ser objeto del proceso sancionatorio por violación de las normas ambientales vigentes, conforme al artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificada mediante la Ley 2387 de 2024.

Respecto a los requisitos técnicos generales para la verificación del contenido mínimo de materia prima reciclada en el nuevo producto, se encuentran determinados en el artículo 8 y siguientes de la Resolución 803 de 2024, que hacen parte del numeral III del presente documento.

Sobre los requisitos relacionados con la recolección y aprovechamiento de las botellas PET ya sean importadas o producidas en el país, se encuentran establecidos en el artículo 12 de la Resolución 803 de 2024.

**Del interrogante 6 que precisa:** 6. ¿Para determinar la meta del año 2025 de los envases y empaques puestos en el año base 2022, las toneladas de todas las botellas, envases y recipientes plásticos para contener líquidos y productos plásticos de un solo uso puestos en el mercado se debe hacer el levantamiento de línea base identificando el tipo de resina? tal como se expresa el artículo 6 literal I del documento N° F-M-INA-46: V2 - 25/05/2023 que salió a consulta pública.

### Respuesta al interrogante 6:

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>CONCEPTO JURÍDICO</b>	 Sistema Integrado de Gestión
	<b>Proceso:</b> Gestión jurídica	
<b>Versión:</b> 1	<b>Vigencia:</b> 30/11/2022	<b>Código:</b> F-A-GJR-10

Al efecto se debe tener en cuenta que conforme a la Resolución 1407 de 2018, modificada en el tema de metas mediante la Resolución 803 de 2024, en el artículo 7, literal b), se determina las metas cuantitativas para residuos de envases y empaques plásticos y residuos de productos plásticos de un solo uso, para el año 2025, la cual deberá ser observada y acatada por los productores o importadores.

## V. CONCLUSIONES

Nos atenemos a las conclusiones incluidas en este Oficio. El presente concepto se expide a solicitud de WILSON CONTRERAS PEDRAZA, Director Ejecutivo de la Corporación Posconsumos Lúmina y con sujeción a lo consagrado en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015 el que reza: “*Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución*”.

Atentamente,

**ALICIA ANDREA BAQUERO ORTEGÓN**

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: Luz Stella Rodríguez Jara - Grupo de Conceptos y Normatividad en Políticas Sectoriales

Copia: Sandra Patricia Montoya - Directora de DAASU

